

Recurso 201/2019

Resolución 360/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 31 de octubre de 2019

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.** contra la resolución, de 6 de mayo de 2019, de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad del edificio administrativo de la calle Pablo Picasso 6, Sevilla”, convocado por la citada Consejería (Expte: CONTR 2018/26451), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de septiembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el anuncio se publicó el 24 de septiembre de 2018 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, siendo el valor estimado del contrato 1.076.427,04 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Contra los pliegos de esta licitación se interpuso recurso especial en materia de contratación por el SINDICATO PROFESIONAL DE VIGILANTES EN SEVILLA, que fue inadmitido por extemporáneo en la Resolución 339/2018, de 5 de diciembre, de este Tribunal.

CUARTO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 6 de mayo de 2019, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad MERSANT VIGILANCIA, S.L. La citada resolución fue publicada el 7 de mayo en el perfil de contratante, constando en el expediente escrito de igual fecha por el que se notifica a la entidad ahora recurrente aquel acto.

QUINTO. El 28 de mayo de 2019, la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. (en adelante, GRUPO CONTROL) presentó recurso especial en materia de contratación en el Registro telemático de este Tribunal.

SEXTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 28 de mayo de 2019, se dió traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió informe al mismo, expediente de contratación y listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada fue recibida el 5 de junio de 2019 en el Registro de este Tribunal.

SÉPTIMO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 13 de junio de 2019, se dió traslado a los interesados del recurso interpuesto, concediéndoles un plazo de cinco



días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad MERSANT VIGILANCIA, S.L. (MERSANT, en adelante).

SÉPTIMO. El 19 de junio de 2019, este Tribunal dictó resolución manteniendo la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo levantamiento fue solicitado por el órgano de contratación.

OCTAVO. En la tramitación del recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 1.076.427,04 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

La resolución impugnada fue publicada el 7 de mayo en el perfil de contratante, constando en el expediente escrito de igual fecha por el que aquella se notifica a la entidad ahora recurrente. No obstante, en el expediente no consta la fecha efectiva de remisión ni de recepción del acto impugnado. En cualquier caso, aun computando el plazo para la interposición desde el 7 de mayo de 2019, el recurso presentado en el Registro telemático de este Tribunal el 28 de mayo se ha formalizado en el plazo legal.

Asimismo, en el informe al recurso, el órgano de contratación esgrime la extemporaneidad del recurso por considerar que el acto sustantivamente impugnado es la admisión y que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP, el plazo para interponer el recurso comienza a computar *“a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

En tal sentido, alega que el 17 de enero de 2019 se publicó en el perfil de contratante el acta de la sesión de la mesa de contratación donde se procedió a la apertura del sobre



nº1 *“documentación acreditativa de los requisitos previos”* y donde se consideró correcta la presentada por la ahora adjudicataria. Señala que, desde aquella fecha, se hizo pública la admisión de MERSANT, por lo que el recurso ahora presentado contra este acto de admisión es extemporáneo.

Pues bien, en el examen de la cuestión planteada por el órgano de contratación, hemos de partir de que el artículo 44.2 b) de la LCSP recoge por primera vez la admisión de licitadores o de ofertas como acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial. El precepto se refiere literalmente a *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

Asimismo, el artículo 50.1 c) del citado texto legal dispone, respecto al plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso, que *“c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

Al respecto, este Tribunal ha abordado en diversas resoluciones los requisitos que debe reunir el acto de admisión de licitadores o de ofertas para ser susceptible de recurso. Sirva de ejemplo, por su incidencia en el supuesto ahora analizado, la Resolución 132/2019, de 26 de abril, donde señalábamos lo siguiente:

“La citada admisión fue acordada por la mesa de contratación en sesión de 28 de mayo de 2018 al estimar que BPXPORT presentó su oferta en plazo y, si bien en aquel momento SERVIICIO no gozaba de legitimación para impugnar la decisión de admitir a la después adjudicataria -toda vez que había más licitadores en el



procedimiento y la eventual estimación de un recurso no le hubiera reportado en aquel momento una ventaja cierta en orden a la adjudicación-, lo cierto es que ahora impugna aquella admisión con ocasión de otros actos (propuesta de adjudicación y aceptación de dicha propuesta) que no comprenden implícitamente el acto materialmente impugnado, es decir, no se refieren en absoluto a la admisión de la oferta propuesta como adjudicataria por su presentación en plazo.

Lo anterior aboca necesariamente a que, en supuestos como el examinado, el único recurso posible sea el que se interponga contra la adjudicación, aun cuando el motivo en que aquel se funde sea el de indebida admisión de la oferta adjudicataria. De hecho, hasta la incorporación en la nueva LCSP de este acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente, la única opción posible era impugnar formalmente la adjudicación para alegar la indebida admisión del licitador seleccionado, y la nueva ley no impide que siga haciéndose así, pues, salvo que la admisión se notifique fehacientemente a los licitadores potencialmente recurrentes antes de concluir el procedimiento -posibilidad remota teniendo en cuenta que ni siquiera es frecuente que se notifique la exclusión de licitadores u ofertas antes de la notificación de la adjudicación-, seguirá siendo posible impugnar con ocasión del recurso contra la adjudicación el acto de admisión del licitador adjudicatario o de su oferta, al igual que sucede con el acto de exclusión de licitadores o de ofertas (...).

(...) Y es que siendo el recurso especial un mecanismo ágil y eficaz que permite corregir decisiones de los poderes adjudicadores en un momento del procedimiento en que todavía es posible la corrección de la infracción (artículo 1.1 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, conocida como Directiva de recursos), se corre el peligro de que este instrumento ágil pueda perder su virtualidad y entorpecer o ralentizar el curso de los procedimientos de adjudicación si, en cualquier momento de la licitación, cualesquiera decisiones de los poderes adjudicadores pudieran ser impugnadas por cualesquiera licitadores, sin analizar antes la concurrencia en estos últimos de un interés legítimo en el sentido que viene reconociendo nuestra jurisprudencia de interés cierto y concreto, no meramente potencial o hipotético.

En este punto, no debe olvidarse que el interés de todo licitador que participa en un procedimiento de adjudicación es resultar adjudicatario, pero dicho interés solo adquiere entidad suficiente para fundamentar la legitimación en un recurso -en este caso, el recurso especial- cuando la anulación del acto impugnado produzca de



modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o la evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto. En este sentido, es abundante y constante la doctrina del Tribunal Supremo (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002) conforme a la cual el interés legítimo “presupone que la resolución administrativa [el acto impugnado] pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación , y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento.”

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que, conforme al artículo 44.2 b) de la LCSP, la admisión ha de tratarse de un acto de trámite cualificado que debe reunir los requisitos del precepto.

Lo anterior conduce a que no puedan prosperar las alegaciones del órgano de contratación ni de BPXPORT respecto a la existencia de legitimación en SERVIOICIO para impugnar la admisión acordada por la mesa de contratación en su sesión de 28 de mayo de 2018, toda vez que una eventual estimación del recurso frente a este acto no hubiera reportado a SERVIOICIO un beneficio cierto y real - sino meramente hipotético o potencial- en orden a la adjudicación del contrato, pues existían otros licitadores admitidos además de BPXPORT, siendo imposible individualizar un interés legítimo para recurrir en una fase tan incipiente de la licitación, donde la admisión de la empresa posteriormente adjudicataria en modo alguno incidía en aquel momento, directa ni indirectamente, en la adjudicación, ni producía indefensión o perjuicio irreparable a los intereses legítimos de SERVIOICIO y mucho menos determinaba la imposibilidad de esta empresa de continuar en el procedimiento.

Así las cosas, en la medida que SERVIOICIO carecía de interés legítimo para impugnar el acuerdo de la mesa de 28 de mayo de 2018, solo podía ejercer su derecho al recurso contra la admisión en el momento de ostentar legitimación adecuada para ello, que, en el supuesto analizado, fue cuando se acordó la adjudicación del contrato a BPXPORT y dicho acto le fue notificado.

El hecho de que la ahora recurrente no cuestionara la admisión de la adjudicataria cuando dicho acto se adoptó por la mesa en su sesión de 28 de mayo de 2018 no implica en modo alguno que lo consintiera, porque ni tenía entonces legitimación



para impugnarlo, ni dicho acto había adquirido firmeza porque tampoco le había sido formalmente notificado (sobre tal cuestión ya se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución 9/2019, de 17 de enero, a propósito de la impugnación de un acto de exclusión)”.

Por tanto, impedir, en estas circunstancias, el acceso al recurso contra la resolución de adjudicación -para instar la exclusión de la empresa adjudicataria- por quien ostenta legitimación para impugnarla (SERVIOCIO, al estar clasificada su oferta en segundo lugar después de la de BPXPORT) supondría una restricción ilegal e injustificada de su derecho de defensa”.

En el supuesto aquí examinado, se dan las mismas circunstancias que en el abordado en la Resolución que hemos transcrito parcialmente. El órgano de contratación, en el informe al recurso, alega que la admisión de la ahora adjudicataria es el acto sustantivamente impugnado en el recurso contra la adjudicación y que desde el 17 de enero de 2019, día en que se publicó en el perfil el acta de la sesión de la mesa donde se admitió a MERSANT por considerar correcta su documentación acreditativa de los requisitos previos, han transcurrido más de quince días hábiles, por lo que el recurso ahora interpuesto es extemporáneo.

No obstante, con base en la doctrina expuesta, este Tribunal considera, primero, que un eventual recurso contra la admisión en aquella fase de la licitación hubiera resultado inadmisibile por falta de legitimación de la ahora recurrente, al existir más licitadores en el procedimiento y no ser posible individualizar en aquel momento su interés legítimo en orden a la adjudicación del contrato y, segundo, que el eventual conocimiento por un licitador de la admisión de otro participante a través de la publicación en el perfil de un acta de la mesa de contratación solo habilita a dicho licitador a impugnar el citado acto, pero en modo alguno le obliga, pues tal admisión no alcanzará firmeza mientras no sea fehacientemente notificada, lo que en la mayoría de los casos -incluido el aquí enjuiciado- tendrá lugar al notificar a los licitadores o candidatos la adjudicación del contrato a aquel licitador cuya indebida admisión es objeto de controversia.

En el presente caso, el eventual recurso de GRUPO CONTROL contra la admisión de MARSANT, tras su conocimiento a través del acta de 17 de enero de 2019 publicada en el



perfil de contratante, habría sido inadmitido por falta de legitimación al haber otros licitadores en el procedimiento, siendo ahora -con motivo del recurso contra la adjudicación y al hallarse clasificada la oferta de la recurrente en segundo lugar con 91,29 puntos frente a los 92,25 de la oferta adjudicataria- cuando GRUPO CONTROL ostenta legitimación para impugnar la admisión de la entidad adjudicataria.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. GRUPO CONTROL solicita la anulación de la adjudicación con retroacción de las actuaciones a fin de que se proceda a la exclusión de la entidad adjudicataria.

Funda, en síntesis, su pretensión en que MARSANT carece de autorización para la explotación de una Central Receptora de Alarmas (CRA) y por tanto, incumple los requisitos de solvencia y habilitación empresarial o profesional. Esgrime que, conforme al contenido de los pliegos, la CRA forma parte del objeto del contrato y no puede desligarse del servicio de vigilancia, formando ambas actividades un todo indivisible.

Asimismo, sostiene que la posesión de la citada autorización, aun cuando no ha sido prevista expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) como requisito de solvencia, se refiere en realidad a una aptitud legal para el ejercicio de la profesión que va referida al propio licitador y que no puede ser objeto de subcontratación.

Por su parte, el órgano de contratación, en su informe al recurso, manifiesta que la habilitación para explotar la CRA se circunscribe a la fase de ejecución contractual, siendo posible la subcontratación de esta prestación, toda vez que el Anexo I del PCAP circunscribe a la *“vigilancia y seguridad prestada por los vigilantes”* los trabajos que tiene que ejecutar directamente la persona contratista .

Estima, pues, que el recurso debe desestimarse, si bien al haber manifestado la adjudicataria en el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) que no va a subcontratar, se le ha requerido, entre otros documentos, la autorización para la explotación de la CRA con carácter previo a la formalización del contrato y de no



aportarse, el mismo se adjudicará al siguiente licitador por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, previa presentación de la documentación establecida en el artículo 150.2 de la LCSP.

Finalmente, MERSANT, en sus alegaciones al recurso, sostiene que es una empresa autorizada para la realización de actividades de seguridad privada con capacidad y solvencia suficientes para la ejecución de la prestación y que tanto la normativa sectorial (Ley y Reglamento de Seguridad Privada) como los pliegos permiten la subcontratación con empresas habilitadas para la CRA. Concluye, pues, que siendo una empresa de seguridad privada debidamente autorizada e inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad existente en el Ministerio del Interior no existe impedimento alguno para la subcontratación de aquella prestación complementaria.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Al respecto, son hechos admitidos que MERSANT, en el momento de licitar, carecía de la autorización del Ministerio del Interior para la explotación de la CRA y que dicha autorización es necesaria para la ejecución del contrato. La controversia surge porque, a juicio de la recurrente, tal autorización supone un requisito de habilitación empresarial del que carece la entidad adjudicataria y no es posible la subcontratación de la actividad en cuestión, mientras que el órgano de contratación y la interesada sostienen la posibilidad de subcontratar la actividad para la que no se dispone de autorización con una empresa que sí tenga la pertinente habilitación, si bien el órgano de contratación añade que, en el supuesto enjuiciado, al haber manifestado la adjudicataria que no va a subcontratar esa actividad, la autorización pertinente se le ha exigido con carácter previo a la formalización del contrato.

Pues bien, para resolver la cuestión suscitada hemos de partir de la regulación contenida en la normativa sectorial, a saber, la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (LSP) y el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (RSP).

Al respecto, el artículo 38.3 de la LSP permite la subcontratación de servicios de seguridad privada al disponer que *“Reglamentariamente se establecerán las*



condiciones y requisitos para la subcontratación de servicios de seguridad privada”. El Reglamento de desarrollo de la citada norma legal aún no se ha aprobado, hallándose vigente en lo que no la contradiga el RSP, cuyo artículo 14.3 establece que “Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante”.

La regulación expuesta nos permite concluir, como ya hiciera el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 507/2019, de 9 de mayo, que “(...) ni la Ley ni el Reglamento prohíben la contratación de actividades que no se pueden prestar por no contar con autorización para ello, sino más exactamente prestar la actividad en sí, razón por la cual debemos concluir que es acorde a la normativa en vigor la contratación con empresas solo parcialmente autorizadas siempre que conste el compromiso de subcontratar la prestación de la actividad no autorizada con una empresa que posea la pertinente habilitación.”

En el supuesto analizado, a la luz de la normativa expuesta, hemos de concluir que siendo la adjudicataria una empresa autorizada para la realización de actividades de seguridad privada -extremo que no se discute- podría subcontratar la actividad relativa a la explotación de la CRA con una empresa debidamente autorizada para ello e inscrita en el correspondiente Registro, sin que pueda darse la razón a la recurrente cuando señala que la autorización administrativa para la citada actividad de explotación constituye un requisito de aptitud legal o habilitación empresarial referido al propio licitador que no puede ser objeto de subcontratación.

Asimismo, los pliegos de la contratación confirman lo que estamos exponiendo, puesto que no prevén expresamente la autorización administrativa en discusión como un requisito de capacidad y/o solvencia empresarial y, cuando el apartado 10 del Anexo I del PCAP se refiere a la subcontratación, la única exigencia de ejecución directa por la



persona contratista es la relativa a los trabajos de “vigilancia y seguridad prestada por vigilantes”, lo que, a sensu contrario, permite sostener que otras actividades como la aquí analizada sí pueden ser subcontratadas con los límites y requisitos expuestos en la normativa de seguridad privada.

Es mas, el Anexo I del PCAP y el apartado 1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) trasladan al momento de la ejecución la descripción de la actividad objeto de controversia, previendo, en lo que aquí interesa, que la contratación de la vigilancia del edificio incluirá la realización por la persona contratista de un Plan de Vigilancia y Seguridad que describirá, conforme indica el apartado 4 del PPT, el servicio de respuesta ante señales de alarma recibidas en la CRA. Además, los apartados 9 y 10 del PPT se refieren a la empresa explotadora de la CRA sin identificarla con la persona contratista. Muestra de ello es el apartado 10 cuando indica “Para llevar a cabo el control al servicio de respuesta ante situaciones de alarma que debe ofrecer la persona contratista en las condiciones indicadas, como consecuencia de las señales recibidas en la Central Receptora de Alarmas [CRA], a la que se encuentran conectados los sistemas de seguridad del edificio, se exige a la empresa explotadora de la CRA, una conexión telefónica simultánea y redundante a la Central de Enlaces, Comunicaciones y Alarma de la Junta de Andalucía [CECA]”. (El subrayado es nuestro).

No puede acogerse, pues, el alegato de la recurrente acerca de que la autorización para la explotación de la CRA, de la que carece la entidad adjudicataria, sea un requisito de habilitación profesional que impida la posibilidad de subcontratar aquella actividad.

Ahora bien, llegados a este punto, como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe al recurso y este Tribunal ha tenido la oportunidad de constatar tras el examen del expediente de contratación, MERSANT, a la hora de cumplimentar el formulario del DEUC -parte II, Sección D (Información relativa a los subcontratistas en cuya capacidad no se base el operador económico)- a la pregunta “¿Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros?” marca la casilla de “No”, razón por la que no facilitó la información requerida en las secciones A y B de la parte II y en la parte III del DEUC por cada uno de los subcontratistas o cada uno de los perfiles profesionales de subcontratistas, tal y como exigía el apartado 10 del Anexo I del PCAP, en coherencia con lo previsto en la cláusula 9.2.1. j) del citado pliego que bajo el título “Declaración sobre subcontratación” señala “En el supuesto de que en el



anexo I se haya señalado que las personas licitadoras indiquen la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, deberán presentar una declaración al respecto señalando el importe y el nombre o el perfil empresarial de las personas subcontratistas a las que se vaya a encomendar su realización”.

Así las cosas, aun cuando desde una perspectiva teórica la subcontratación de la explotación de la CRA era posible al amparo de la normativa sectorial y de los pliegos de esta contratación, la entidad adjudicataria se autolimitó cuando afirmó y declaró en el DEUC que no iba a subcontratar, dejando de aportar la información requerida al respecto. Tal declaración es tan clara y rotunda que no admite modulación ni aclaración alguna, aparte de que afecta a aspectos sustanciales de la contratación y no a meros datos generales informativos de esta, por lo que permitir ahora que la adjudicataria subcontrate la explotación de la CRA en contra de lo inicialmente declarado supondría una clara vulneración del contenido de los pliegos y del principio de igualdad de trato, en claro beneficio de la entidad adjudicataria incumplidora de los mismos. En parecidos términos, se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 995/2019, de 6 de septiembre.

A la luz de lo expuesto, en el supuesto analizado hemos de concluir que no resulta posible la subcontratación de la actividad no autorizada, si bien no por las razones esgrimidas en el recurso, sino porque la adjudicataria manifestó en el DEUC que no iba a subcontratar.

Precisamente, el órgano de contratación, advirtiendo que ya no es posible la subcontratación por parte de la entidad adjudicataria, aduce en su informe al recurso que se le ha requerido para que, entre otra documentación, aporte la autorización del Ministerio del Interior para la explotación de la CRA con carácter previo a la formalización del contrato.

Procede, pues, analizar si es posible mantener en este momento la validez del acto de adjudicación impugnado, sobre la base de considerar que la autorización administrativa objeto de la controversia puede aportarse en un momento posterior y en todo caso, antes de la formalización del contrato, como así sostiene el órgano de contratación.



La cláusula 10.9 del PCAP dispone que *“Antes de la formalización del contrato, previa fiscalización del compromiso del gasto por la Intervención, en su caso, la persona adjudicataria deberá presentar el Plan de Servicio, con el contenido y las condiciones que se establezcan en el anexo I-A (...)”*. El citado Anexo (que en la presente licitación es el Anexo I y no el Anexo I-A) establece en su parte final que el Plan de Servicio es el Plan de Vigilancia y Seguridad, que deberá, entre otros aspectos, contener descripción del servicio de respuesta ante señales de alarma recibidas en la Central Receptora de Alarmas [CRA].

Del contenido expuesto del PCAP, se colige que, si bien el pliego no contempla la presentación de la autorización para explotación de la CRA como obligación previa a la formalización del contrato, el Plan de Vigilancia y Seguridad a aportar por la adjudicataria en ese momento previo a la firma del contrato sí debe contener una descripción de dicha actividad, para la cual se presupone bien la habilitación necesaria del contratista, bien su subcontratación. En el supuesto analizado, descartada esta última opción, ha de admitirse la posibilidad de que la entidad adjudicataria acredite estar en disposición de la autorización preceptiva de explotación de la CRA antes de formalizar el contrato, que es el momento al que el pliego refiere la descripción del servicio autorizado. Además, como hemos analizado, la subcontratación de la explotación de centrales de alarma está permitida en la normativa sectorial y en los pliegos lo que, de materializarse, no exigiría la celebración de los oportunos subcontratos hasta el inicio de la ejecución del contrato.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe desestimarse, sin que proceda anular la adjudicación del contrato para que se proceda a la exclusión de MERSANT por los motivos esgrimidos en el citado escrito de impugnación; todo ello, sin perjuicio de que la adjudicataria deba acreditar estar en posesión de la autorización para explotación de la CRA antes de formalizar el contrato, sin cuyo requisito el contrato no podrá suscribirse, debiendo, en su caso, adjudicarse al siguiente licitador clasificado de conformidad con lo estipulado en el artículo 153.4 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.** contra la resolución, de 6 de mayo de 2019, de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad del edificio administrativo de la calle Pablo Picasso 6, Sevilla”, convocado por la citada Consejería (Expte: CONTR 2018/26451).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 19 de junio de 2019.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

